

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

CARLOS RAFAEL  
RODRÍGUEZ RIVERA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Apelado

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

KLAN201701417

Caso Núm.  
K AC2012-1260

Sobre:  
Nulidad Contratos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

**I.**

El 6 de diciembre de 2017, el señor Carlos Rafael Rodríguez Rivera (en adelante “el peticionario” o “el señor Rodríguez Rivera”) presentó ante este foro, por derecho propio, un escrito intitulado “Moción en Solicitud de Remedio”. En éste, nos solicitó que revoquemos una “Orden” emitida el 18 de agosto de 2017, notificada el 22 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en lo sucesivo “el TPI”). En ésta, el foro *a quo*, en atención a un “Escrito en Cumplimiento de Orden”, determinó: “Enterado.” Por las razones que expondremos más adelante, atenderemos el caso que nos ocupa como una Petición de Certiorari.

A continuación, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la petición que nos ocupa.

**II.**

El señor Rodríguez Rivera presentó una demanda sobre permisos de construcción ilegal y daños y perjuicios contra el Estado

Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), la Oficina de Gerencia de Permisos y otros (en adelante “parte recurrida”). En esa misma fecha fueron expedidos los emplazamientos. El 5 de marzo de 2013 el ELA sometió una “Solicitud de Desestimación”, en la que alegó que procedía la desestimación por falta de parte indispensable, no haber agotado los remedios administrativos, prescripción de la causa de acción y falta de notificación al Estado. El TPI dictó una “Orden” el 8 de marzo de 2013, notificada el 12 de marzo de 2013, mediante la cual requirió al peticionario exponer su posición en 20 días o concedería lo solicitado en la moción de desestimación.

Transcurrido un lapso de tiempo, el 4 de octubre de 2013, notificada el 9 de octubre de 2013, el TPI emitió la siguiente “Orden”:

En el presente caso han transcurrido seis (6) meses sin que haya habido trámite alguno.

Por tanto, se ordena a la parte demandante a que muestre causas, en los próximos diez (10) días, por las cuales no debemos decretar el archivo de este caso.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a que actuemos según intimado.

El peticionario no compareció en el término concedido. Por lo que, el 18 de febrero de 2014, el TPI emitió una “Sentencia”<sup>1</sup>, desestimando el caso en virtud de la Regla 39.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.2 (b), por haber transcurrido más de seis (6) meses sin efectuarse trámite alguno y las partes no haber expresado razones que justificaran la inactividad. Cabe destacar, que tanto la Orden como la Sentencia fueron notificadas al señor Rodríguez Rivera a la dirección postal que obraba en autos.

Luego de más de tres (3) años, el 3 de agosto de 2017 el peticionario sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos”. En la moción, arguyó que: (i) el 16 de julio de 2013 fue sentenciado a cumplir cuatro (4) años de cárcel (e incluyó copia

---

<sup>1</sup> La misma fue notificada el 24 de febrero de 2014.

de la “Sentencia”); (ii) que fue notificado a su residencia tanto de la Orden del 4 de octubre de 2013 como de la Sentencia del 18 de febrero de 2014; (iii) tras cumplir su sentencia, “se percató” de la Orden y la Sentencia cuando analizaba la correspondencia recibida y acumulada mientras estuvo confinado. Y solicitó al TPI que ordenara y concediera una vista a las partes.

En atención a la “Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos”, el TPI emitió una “Orden” el 8 de agosto de 2017, notificada el 9 de agosto de 2017, para que la parte demandada-recurrida expusiera su posición en el término de diez (10) días. La parte demanda-recurrida presentó un “Escrito en Cumplimiento de Orden” el 15 de agosto de 2017, en el que, en síntesis, alegó que la solicitud del peticionario era improcedente en derecho, que el peticionario no había solicitado una reconsideración en el término concedido por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, ante, R. 47, y que tampoco, de entender que su negligencia era excusable, presentó una moción en el término de seis (6) meses establecido en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R.49.2.

En relación al “Escrito en Cumplimiento de Orden”, el 18 de agosto de 2017, notificada el 22 de agosto de 2017, el TPI emitió una “Orden”, en la que determinó (expresó) lo siguiente: “Enterado”.

Inconforme, el 6 de diciembre de 2017 el peticionario presentó ante este tribunal un escrito por derecho propio intitulado “Moción en Solicitud de Remedio” y nos solicitó proveer una vista y la oportunidad de mostrar los documentos que acreditan lo alegado en la demanda, por entender que los documentos que presentó (relacionados al tiempo en que estuvo confinado y las gestiones que realizó) constituyen justa causa por la que no cumplió con la Orden emitida el 4 de octubre de 2013.

Conforme a los hechos reseñados, es evidente que no estamos ante una sentencia sino ante una resolución. Por ello, el recurso

disponible para solicitar revisión ante este foro *ad quem* es un *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332-333 (2005). H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 351. Véase, además, las Reglas 52.1 y 52.2. de las de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, R. 52.2. No obstante, para fines de la economía procesal, se mantendrá la designación alfanumérica asignada.

### III.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, *supra*, pág. 456. La jurisdicción “...se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan

vida al principio de justiciabilidad...". *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002). Conforme al principio de justiciabilidad, el poder de revisión judicial sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o una controversia. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 DPR 563, 571 (2010). Pues "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 559 (1958).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y les corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.

Nuestro Máximo Tribunal ha dejado claramente establecido que un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. *Yumac Home v. Empresas Masso*,

194 DPR 96, 107 (2016). Ante esas **circunstancias**, el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción** para atender un recurso. *Íd.*

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, S.E. 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra.

Repetimos, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Con esto en mente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que:

*Regla 83 — Desistimiento y desestimación*

(A) ....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) ....

(4) ....

(5) ....

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un

auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

#### IV.

A tenor con las disposiciones jurídicas antes mencionadas y la casuística aludida, resulta evidente que la “Orden” emitida por el TPI el 18 de agosto de 2017, en la que **solo** expresó: “**Enterado**”, no resuelve, conforme a derecho, la “Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos”, presentada por el peticionario, ni el “Escrito en Cumplimiento de Orden”, sometido por la parte recurrida. Ante esas circunstancias, este foro carece de jurisdicción para atender la Petición de Certiorari, por ser prematura.

#### V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la Petición de *Certiorari*. Notifíquese a las partes y al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones